

Jochen Beckmann

Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC) en España: novedades en el derecho privado y procesal español (noviembre de 2025)

Artículo publicado en alemán en la revista jurídica alemana “Zeitschrift für Konfliktmanagement (ZKM)”, 1/2026, pg.7-14, 15 de febrero de 2026. Con la amable autorización de la editorial “Verlag Dr. Otto Schmidt KG” para utilizar el texto original en la traducción al español.

Se ha llevado a cabo por el legislador español a comienzos de 2025 un cambio de paradigma fundamental en el tratamiento de los procedimientos extrajudiciales y judiciales: con la nueva Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia se consagra la prioridad de la solución extrajudicial de conflictos como principio general. Por primera vez, además, se incorporan sistemáticamente instrumentos como la oferta confidencial vinculante y la conciliación privada en la ley. Con ello, la reforma marca un paso significativo hacia una cultura de resolución de conflictos más orientada al consenso en el proceso civil español.

A. Fundamentos de los tipos de procedimientos ADR en España (MASC)

I. Concepto, prioridad y evolución de los procedimientos ADR en España

1. Cambio terminológico y prioridad

En la dogmática jurídica y en la legislación españolas se ha producido en los últimos años un cambio terminológico en el ámbito de la resolución alternativa de conflictos. Los mecanismos de “resolución alternativa de controversias” (Alternative Dispute Resolution, ADR)¹ —en español, Medios Alternativos de Solución de Controversias (MASC)— pasan a denominarse en el uso moderno, como expresión de una nueva filosofía², “resolución apropiada de controversias” (Appropriate Dispute Resolution) o, en español, “Medios Adecuados de Solución de Controversias”³, conservándose afortunadamente los acrónimos “ADR” y “MASC” también en español. Además, en la literatura se sigue empleando como término paraguas la expresión “procedimientos extrajudiciales de resolución de conflictos”, PERC.

Aún más relevante que la revalorización terminológica de los procedimientos alternativos de resolución de litigios es la novedad introducida por la Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (LOSPJ⁴) en la primavera de 2025. Con esta ley, el legislador, además de numerosas modificaciones en la organización judicial, ha llevado a cabo un cambio de paradigma fundamental en la jurisdicción civil al establecer que la

¹ Sobre el derecho constitucionalmente garantizado a la tutela judicial efectiva en tensión con la ADR, véase Pérez Jaraba, Teorías de la mediación y derechos fundamentales, Madrid 2020, p. 296 y ss.

² Tierno Barrios en Ruiz López et al. (eds.), Justicia Restaurativa y Medios Adecuados de Solución de Conflictos, Madrid 2022, p. 220.

³ Jérez Delgado, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario 2025, 193.

⁴ Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (LOSPJ); BOE 3.1.2025.

realización de un procedimiento ADR es, por regla general, requisito legal para la procedibilidad de una demanda ante los tribunales civiles.

2. Evolución de los procedimientos ADR en España

Como en muchos ordenamientos, también en España el desarrollo de las modalidades ADR se remonta muy atrás en el tiempo. Ya en épocas tempranas existían estructuras extrajudiciales de resolución de conflictos cuyas tradiciones se remontan al siglo XIII, como por ejemplo el “Tribunal de las Aguas de Valencia”, que pese a su denominación como tribunal también estaba encargado de la resolución amistosa de controversias sobre derechos de riego⁵.

También la conciliación de controversias mercantiles estaba regulada de manera detallada desde la codificación del derecho mercantil (1829–1830) y fue obligatoria para el proceso civil hasta la reforma del procedimiento civil español en 1984⁶.

La regulación moderna de los procedimientos alternativos de resolución de litigios comenzó en España inicialmente a nivel regional. Un papel pionero lo asumió en 2001 la Comunidad Autónoma de Cataluña con la introducción de la mediación familiar⁷. Un marco legal amplio a nivel estatal, sin embargo, no llegó hasta 2012 con la transposición de la Directiva europea de mediación (2008/52/CE) mediante la Ley española de mediación en asuntos civiles y mercantiles⁸.

Pese a esta consagración legal y a las elevadas expectativas iniciales en los círculos profesionales cercanos a la ADR, la mediación en España tras 2012 se desarrolló solo lentamente⁹, en especial en el ámbito de los conflictos de derecho económico. La causa se atribuye principalmente a una falta de notoriedad y aceptación entre los actores implicados. La economía española sigue orientándose fuertemente hacia la vía judicial para resolver conflictos.

La creciente sobrecarga de la justicia y el aumento de la insatisfacción con la jurisdicción civil llevaron finalmente al legislador a establecer de forma vinculante la resolución extrajudicial de litigios¹⁰. El punto de inflexión decisivo lo marcó la ya mencionada Ley de eficiencia de la justicia, que sitúa los procedimientos ADR al inicio de la mayoría de controversias. Con esta ley, el legislador manifiesta la voluntad expresa de superar la “cultura del litigio” en favor de una “cultura del acuerdo”. Sin embargo, voces críticas advierten que la configuración

⁵ Sobre la evolución histórica, ampliamente, Pérez Jaraba, ob. cit., p. 318 y ss. (322) con más referencias.

⁶ Alonso Furelos, Justicia: Revista de derecho procesal 2015, 109.

⁷ Álvarez Torres/Gil Vallejo en Álvarez Torres et al. (eds.), Mediación civil y mercantil, Madrid 2013, p. 32.

⁸ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles; BOE 7.7.2012.

⁹ Mateo Villa, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario 2022, 1989 y ss.

¹⁰ Soleto Muñoz en Ruiz López (ed.), Justicia Restaurativa, Madrid 2022, p. 189 y ss.; y sobre duración media de procedimientos civiles, Sanjurjo Ríos, Justicia: Revista de derecho procesal 2025, 296

obligatoria de la ADR podría degradar los procedimientos a una mera formalidad burocrática, como ya ocurrió con la conciliación mercantil obligatoria existente hasta 1984¹¹.

II. Normas españolas de derecho privado con referencia a ADR

A continuación, se ofrece una breve enumeración de las principales normas legales nacionales y regionales sobre los procedimientos ADR en España¹²:

La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC¹³) de 2000 regula en su art. 19 la facultad dispositiva de las partes sobre el objeto del proceso. Permite a las partes terminar un litigio, entre otros, mediante transacción, sometimiento a mediación, conciliación judicial, arbitraje u otros medios adecuados de solución de controversias, siempre que no existan prohibiciones o limitaciones legales por razón de interés público.

La Ley de Arbitraje¹⁴ de 2003 se aplica a todos los arbitrajes nacionales o internacionales cuyo lugar de arbitraje se encuentre en España.

La Ley española de separación y divorcio¹⁵ de 2005 regula por primera vez a nivel estatal la mediación familiar voluntaria como instrumento para la solución consensuada de conflictos familiares.

La Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles¹⁶ de 2012 establece el marco jurídico general de la mediación en España.

La Ley de la Jurisdicción Voluntaria¹⁷ de 2015 determina la materia de la jurisdicción voluntaria en asuntos civiles y mercantiles, previendo procedimientos de conciliación ante jueces de paz o abogados. Dentro de los ADR posibles, el Título IX codifica la conciliación judicial como instrumento de evitación del proceso. Además, existen procedimientos de conciliación especialmente para notarios y registradores de la propiedad en normas especiales (véanse arts. 14.3 y 14.4 LOSPJ).

La Ley de eficiencia de la justicia¹⁸ de 2025 establece finalmente el marco general para procedimientos ADR en asuntos civiles y mercantiles. Introduce por primera vez la prioridad de las medidas de resolución alternativa de conflictos como requisito de procedibilidad procesal para descargar la jurisdicción civil.

¹¹ Iglesias Canle en Ruiz López et al. (eds.), *Justicia Restaurativa*, Madrid 2022, p. 202; Serrano Hoyo, *ibíd.*, p. 263.

¹² Una lista de normas ADR españolas con referencia específica al consumo contiene Jérez Delgado, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* 2025, 214 y ss.

¹³ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC); BOE 8.1.2000.

¹⁴ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje; BOE 26.12.2003.

¹⁵ Ley 15/2005, de 8 de julio; BOE 9.7.2005.

¹⁶ Ley 5/2012; BOE 7.7.2012.

¹⁷ Ley 15/2015, de 2 de julio; BOE 3.7.2015.

¹⁸ Ley Orgánica 1/2025; BOE 3.1.2025.

Cabe destacar también la Ley Concursal española¹⁹ en su versión vigente de 2020, que prevé en su art. 702 la posibilidad de una “mediación de reestructuración” (mediación concursal), así como la Ley de Patentes española²⁰ de 2015, que en conflictos sobre invenciones de empleados contempla la conciliación (arts. 133 y ss.) y, para otras controversias bajo la Ley de Patentes, remite al arbitraje y a la mediación (art. 136). Existen asimismo otras normas regionales sobre ADR, en especial en derecho de familia, entre otras en Cataluña y Baleares²¹.

B. Sistemática de los tipos de procedimientos ADR

La Ley de eficiencia de la justicia contiene en su Título II (arts. 2 a 19) numerosas disposiciones sobre procedimientos ADR, de naturaleza tanto material como procesal. Según el art. 2 LOSPJ, se entiende por ADR toda “actividad negociadora” reconocida por la normativa española vigente en la que las partes, de buena fe, intentan por sí mismas o con terceros neutrales encontrar una solución extrajudicial de mutuo acuerdo. Con ello quedan comprendidos, en principio, todos los procedimientos de solución de conflictos conocidos también en el ámbito alemán, en particular la negociación directa, así como procedimientos de moderación, evaluación y decisión por terceros²². Al mismo tiempo, la definición incluida en la Ley de eficiencia se utiliza como definición general para las soluciones alternativas existentes en España²³.

De forma llamativa, en caso de que las partes no logren acuerdo sobre la elección de un procedimiento ADR concreto, el art. 5.4 LOSPJ prevé que se aplique el procedimiento propuesto en primer lugar por una de las partes²⁴ —sin aclarar cómo se concilia esta solución con el principio de voluntariedad.

I. Principios de los procedimientos ADR en España

Los mecanismos extrajudiciales de resolución alternativa de litigios en España, con independencia de su configuración concreta (por ejemplo, mediación o conciliación), se basan en principios comunes bien conocidos²⁵. Una excepción la constituye también en España el arbitraje privado, que funcionalmente se aproxima a la jurisdicción estatal. Por ello, a continuación, se hace referencia exclusivamente a los principios de los ADR extrajudiciales:

¹⁹ Real Decreto Legislativo 1/2020; BOE 7.5.2020.

²⁰ Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes; BOE 25.7.2015.

²¹ Cataluña: Codi civil de Catalunya (Libro 2.º Derecho de familia); Baleares: Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de mediación familiar de las Illes Balears.

²² Pérez Jaraba, ob. cit., p. 328 y ss., 337 y ss.; para la clasificación en el derecho alemán, Greger en Greger/Unberath/Steffek, *Recht der alternativen Konfliktlösung*, 2.ª ed. 2016, Introducción, n.º marginal 4 y ss.

²³ Sanjurjo Ríos, *Justicia: Revista de derecho procesal* 2025, 306 y ss.

²⁴ Con referencia al principio “prior tempore, potior iure”, Sanjurjo Ríos, ob. cit., 317.

²⁵ Pérez Jaraba, ob. cit., p. 338 y ss.; Rodríguez, *Mediación Comercial Internacional*, Madrid 2016, 25 y ss.

Complementariedad: los ADR complementan el sistema procesal civil español, pero no lo sustituyen. El uso de ADR para resolver un conflicto no puede excluir en ningún caso el acceso efectivo a los tribunales estatales conforme al art. 24 de la Constitución española²⁶.

Voluntariedad: los mecanismos ADR son, en principio, voluntarios. Esto se refiere tanto a la participación (cada parte puede terminar el procedimiento en cualquier momento) como al consentimiento del resultado. Ya la LEC en su art. 19 deja claro que incluso la prioridad proclamada de los ADR respeta la voluntariedad de las partes, en cuanto estas solo deben intentar alcanzar un acuerdo, pero no están obligadas a lograrlo mediante ADR²⁷.

Principio de buena fe: la Ley de eficiencia exige expresamente en su art. 2 que las partes lleven a cabo la actividad negociadora de buena fe para encontrar una solución extrajudicial.

Flexibilidad: dada la ausencia de reglas procedimentales estrictas (a diferencia del proceso estatal o del arbitraje), los mecanismos ADR ofrecen a las partes un alto grado de flexibilidad (no absoluto), que permite adaptar incluso dentro del método elegido el procedimiento a las necesidades específicas de las partes²⁸. Esta flexibilidad se incrementa por la posibilidad de celebración digital. Conforme al art. 8 LOSPJ, las partes pueden acordar que todos o algunos pasos de negociación se realicen por videoconferencia o medios electrónicos comparables. Requisito: garantizar la identidad de los intervinientes y cumplir las exigencias legales, en particular la confidencialidad del art. 9 LOSPJ. Para litigios de escasa cuantía con valor hasta 600 €, la ley prevé incluso una tramitación preferente en línea.

Confidencialidad: este principio es condición imprescindible para el funcionamiento de la ADR, pues garantiza apertura y sinceridad en la comunicación entre las partes²⁹.

Neutralidad del tercero: si interviene un tercero (mediador, conciliador), este debe ser imparcial, neutral e independiente (art. 2 LOSPJ).

Orientación a intereses: las soluciones alcanzadas mediante ADR se basan principalmente en los intereses de las partes. Corresponde a estas decidir si la solución se desarrollará solo sobre esa base o también incorporando pretensiones jurídicas³⁰.

II. Formas existentes y nuevas de ADR en España

Los diferentes tipos o formas de ADR también se dividen en España entre procedimientos orientados al consenso y procedimientos orientados a la decisión, en los que un tercero determina una solución vinculante. La Ley de eficiencia precisa en su art. 2 que no existe un

²⁶ Pérez Jaraba, ob. cit., p. 338 y ss.

²⁷ Jérez Delgado, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario 2025, 195.

²⁸ Pérez Jaraba, ob. cit., p. 339.

²⁹ La vulneración de la confidencialidad puede dar lugar a prohibición de valoración de la prueba en un proceso judicial posterior; véase infra C II 2.

³⁰ Pérez Jaraba, ob. cit., p. 340; sobre la discusión en el derecho alemán, Ulrici en MünchKomm/ZPO, 7.^a ed. 2025, Anexo § 278a, n.º 13.

sistema cerrado, sino abierto (“*numerus apertus*”³¹) de procedimientos ADR, y pone a disposición de las partes, junto a formas tradicionales como negociación, mediación o conciliación, nuevos mecanismos. Además, en la práctica contractual se generalizan cláusulas de combinación escalonada de mediación y arbitraje (procedimientos “*Med-Arb*”)³².

Entre los nuevos mecanismos regulados figuran la conciliación privada, la oferta confidencial vinculante, la opinión de experto y el derecho colaborativo. Estos cuatro nuevos procedimientos se describen a continuación:

1. Conciliación privada

Junto a los mecanismos clásicos como mediación y conciliación judicial, la Ley de eficiencia regula expresamente la conciliación privada como forma autónoma de resolución extrajudicial de conflictos. Conforme al art. 15 LOSPJ, cualquier persona física o jurídica puede encargar a una persona experta la realización de una conciliación. El conciliador privado debe contar con conocimientos técnicos o jurídicos pertinentes y cumplir determinados requisitos de cualificación. Debe estar inscrito en un colegio profesional reconocido (por ejemplo, Abogacía, Procuradores, Economistas, Notariado, Registradores) o estar registrado como mediador³³. También se admiten proveedores institucionales, siempre que respeten los estándares indicados en el apartado B.I.

La conciliación privada se caracteriza por una gran flexibilidad. Las partes pueden configurar el desarrollo en gran medida, mientras que el conciliador asume, conforme al art. 16 LOSPJ, tareas centrales: informa inicialmente sobre su neutralidad, cualificación y posibles conflictos de interés. Después organiza la comunicación, convoca a las partes a sesiones conjuntas o separadas y documenta el inicio del procedimiento, el objeto del conflicto y las modalidades. Si se alcanza un acuerdo, se recoge en un acta final y se firma por todos los intervinientes. Si la conciliación no tiene éxito, el conciliador emite una certificación conforme al art. 5 LOSPJ que documenta el intento de solución para un posterior proceso civil.

2. Oferta confidencial vinculante, OVC

La oferta confidencial vinculante consiste en la propuesta que una parte dirige a la otra con el objetivo de alcanzar una solución amistosa (art. 17.1 LOSPJ).

La presencia de un abogado es, por regla general, obligatoria para formular una OVC, salvo que la cuantía litigiosa sea inferior a 2.000 € o exista una excepción legal especial (art. 6.2 LOSPJ). En cuanto al contenido, la OVC debe identificar claramente el objeto del litigio, su base jurídica y la propuesta de acuerdo (arts. 17.2 y 5.1 LOSPJ). El medio de transmisión elegido debe permitir acreditar sin duda la identidad del oferente, la recepción por la otra parte, la fecha de notificación y el contenido de la OVC (art. 17.2 LOSPJ). La OVC se vuelve vinculante

³¹ Ordeñana Gezuraga en Calaza López (ed.), *Ciencia Abierta, Fundamento y Principios de Derecho Procesal*, Madrid 2024, p. 79.

³² Galeote Muñoz/María del Pilar, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* 2025, 1334 y ss.

³³ Registro de mediadores del Ministerio de Justicia: [https://remediabusador.mjusticia.gob.es/...](https://remediabusador.mjusticia.gob.es/) (consultado 14.11.2025).

e irrevocable con la aceptación expresa por la otra parte (art. 17.1 LOSPJ). En cambio, la falta de reacción o el rechazo por el potencial demandado puede perjudicarle en la decisión posterior sobre costas (véase infra C III).

Conviene añadir que, en la práctica de los conflictos empresariales, la oferta confidencial vinculante se utiliza con frecuencia de manera que en la OVC formulada para reclamar cantidades se ofrece un descuento sobre el importe realmente debido para “aumentar la atraktividad”, aunque ello no sea legalmente obligatorio³⁴. Existe el riesgo de que este “uso” lleve a deudores recalcitrantes a pagar solo cuando se les notifique una OVC con reducción de pago, y no antes cuando venza la obligación.

3. Opinión de experto independiente, OEI

Como segunda de las nuevas medidas ADR, las partes pueden obtener para resolver una controversia el dictamen de un perito independiente conforme al art. 18.1 LOSPJ. El dictamen puede versar tanto sobre cuestiones jurídicas como sobre aspectos puramente “técnicos” (cualquier otro aspecto técnico) del conflicto.

Las partes están obligadas a facilitar al perito toda la información y medios de prueba relativos al objeto del litigio (art. 18.1 LOSPJ). Tras recibir el dictamen no vinculante, las partes disponen de un plazo de diez días hábiles para formular observaciones o propuestas sobre la aceptación de la solución sugerida (art. 18.3 LOSPJ). Si la solución pericial es aceptada, debe formalizarse entre las partes conforme a los arts. 12 y 13 LOSPJ. Si el dictamen no es aceptado por una o todas las partes, el experto emite una certificación que confirma el intento de alcanzar un acuerdo por esta vía. Si una parte rechaza la OEI y la sentencia posterior “coincide sustancialmente” (sustancialmente coincidente) con la propuesta del perito, la otra parte puede solicitar una reducción de costas (véase infra C III).

4. Derecho colaborativo

Por último, las partes pueden recurrir a una negociación guiada según los principios del “collaborative law” conforme al art. 19 LOSPJ. El objetivo de este procedimiento estructurado es alcanzar una solución consensuada, total o parcial, de la controversia.

Para el derecho colaborativo, cada parte debe estar acompañada y asesorada por un abogado especialmente certificado; la intervención adicional de expertos neutrales es opcional. Los abogados que acompañan quedan excluidos como representantes en un posterior proceso civil si en la negociación colaborativa no se logra un acuerdo total o parcial.

C. ADR y Ley de eficiencia: novedades procesales

La Ley de eficiencia reforma de manera fundamental el sistema existente de resolución alternativa de litigios en España. Define de forma uniforme mecanismos previamente

³⁴ Audiencia Provincial Pamplona/Iruña, auto de 13.10.2025, p. 1 y ss., disponible en <https://www.anzizulopezcastellanos.com/revista-procesal/> (consulta 14.11.2025).

diversos, añade nuevos instrumentos y regula por primera vez, de manera general, la interacción entre ADR y proceso civil.

Especialmente relevantes son las disposiciones introducidas por primera vez sobre los efectos de los procedimientos extrajudiciales en el proceso civil, en particular respecto de la interrupción de la prescripción de derechos y la distribución de costas entre las partes procesales cuando fracasa un intento ADR antes de iniciar el proceso civil contencioso. A continuación, se exponen de forma panorámica los aspectos centrales, si bien numerosos detalles de la reforma son aún poco claros³⁵ o controvertidos³⁶ en la doctrina y la jurisprudencia³⁷, por lo que cabe esperar aclaraciones y modificaciones futuras.

I. Ámbito de aplicación y excepciones

El ámbito de aplicación de la Ley de eficiencia en materia de ADR es amplio conforme al art. 3 LOSPJ y se extiende, desde el punto de vista procesal, a todos los procedimientos declarativos nacionales e internacionales de la jurisdicción civil, quedando excluidos los procedimientos laborales e insolvenciales, la justicia penal juvenil y ciertos procedimientos administrativos especiales, para los que ya se prevén actualmente mecanismos de mediación³⁸.

Existen además otras excepciones legales conforme a los arts. 5.2 y 5.3 LOSPJ³⁹: entre ellas, procedimientos para la tutela de derechos fundamentales, procedimientos de guarda y custodia, así como procedimientos relativos a filiación o a la protección de menores. Los métodos ADR tampoco constituyen requisito de procedibilidad para reconvenções, determinadas acciones posesorias, procedimientos de ejecución, adopción de medidas cautelares o diligencias de aseguramiento de la prueba.

Asimismo quedan excluidos el juicio cambiario y, en general, la iniciación de procedimientos de jurisdicción voluntaria. La obligación desaparece también en procedimientos europeos como el proceso monitorio europeo y el procedimiento europeo de escasa cuantía. Por último, se excluyen los procedimientos en los que participe una entidad perteneciente al sector público.

II. Efectos sobre procedibilidad, prueba y prescripción

1. Requisito de procedibilidad

³⁵ Particularidad: las “Juntas de Jueces” pueden fijar criterios interpretativos uniformes (art. 170.1 LOPJ); véase la “Unificación de Criterios” del Juzgado Decano de Madrid de 26.9.2025.

³⁶ Audiencia Provincial Pamplona/Iruña, auto de 13.10.2025, p. 3.

³⁷ Una crítica muy abierta y fundamentada de la reforma y de su configuración jurídica se encuentra en López Chocarro, Diario La Ley 2025, 1 y ss. (5 y ss.).

³⁸ Ver https://e-justice.europa.eu/.../mediation-eu-countries/es_de (consulta 14.11.2025).

³⁹ Sobre las excepciones: Galeote Muñoz/María del Pilar, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario 2025, 1346.

La Ley de eficiencia establece por primera vez en el art. 5.1 en relación con el art. 4.1 LOSPJ que la realización de un procedimiento ADR, total o parcialmente fracasado, es requisito imprescindible de procedibilidad para procedimientos civiles contenciosos.

El art. 14.1 LOSPJ define un catálogo abierto de procedimientos ADR reconocidos a estos efectos. El apartado 2 se remite tanto a mecanismos ya existentes antes de la entrada en vigor de la ley (como la mediación o la conciliación institucional) como a los procedimientos introducidos (conciliación privada, OVC y OEI).

Conforme a los arts. 264.4 y 399.3 LEC, el demandante debe acreditar de forma suficiente que antes de iniciar el proceso civil se realizó un intento serio de solución extrajudicial (actividad negociadora o el intento). Debe garantizarse la identidad del objeto del ADR y el objeto del proceso: el objeto de la negociación debe coincidir con el objeto litigioso posterior (identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio).

El inicio de un ADR, que puede partir de una o de todas las partes (art. 5.4 LOSPJ), debe probarse, conforme a los arts. 10.1 y 10.2 LOSPJ, mediante un requerimiento documentado para la solución del conflicto, incluyendo la constancia de recepción en el domicilio del adversario (véase art. 7.1 LOSPJ)⁴⁰. Si una de las partes se asiste de abogado, debe informarse obligatoriamente y con antelación a la otra parte (art. 6.3 LOSPJ). No son suficientes intentos unilaterales de comunicación del futuro demandante que queden sin respuesta pese a múltiples esfuerzos.

Si se encarga a un tercero neutral la solución del conflicto, este puede emitir la prueba correspondiente, siempre que se cumplan los requisitos del art. 10.3 LOSPJ. Si el tribunal considera insuficiente la prueba del demandante sobre el requerimiento de solución, existe excepcionalmente, para salvaguardar la tutela judicial efectiva, la posibilidad de subsanar (subsanación) aportando prueba adicional. La falta o no acreditación del ADR como requisito de procedibilidad, o la subsanación insuficiente, conducen en principio a la inadmisión de la demanda (arts. 403.2 y 63.1 LEC).

Un procedimiento ADR se considera fracasado o finalizado sin éxito conforme al art. 10.4 LOSPJ cuando, tras su inicio (por ejemplo, mediante requerimiento), han transcurrido treinta días sin poder documentarse una respuesta escrita de la otra parte, o bien cuando una de las partes, tras iniciarse el ADR, declara formalmente y de forma acreditable por escrito el cierre de las negociaciones.

Si el ADR fracasa total o parcialmente y se hace necesario el proceso civil, el demandante dispone conforme al art. 7.3 LOSPJ de un año para iniciar el procedimiento contencioso ante los tribunales ordinarios. Durante ese período, el requisito de procedibilidad se considera cumplido por el intento fallido. Una demanda posterior exige por tanto un nuevo ADR. El

⁴⁰ Se recomienda utilizar medios de notificación “robustos” (por ejemplo, a través de procurador); véase también nota 35.

plazo anual comienza o bien el día de recepción de la solicitud de ADR, o bien desde la fecha de finalización del procedimiento ADR sin éxito.

2. Confidencialidad y prohibición de valoración de la prueba

El art. 9 LOSPJ recoge el principio de confidencialidad para toda la solución extrajudicial de conflictos y para la documentación utilizada en los ADR (documentos, correspondencia, etc.). La obligación de confidencialidad se extiende a las partes, a sus abogados y a terceros neutrales, si intervienen. Solo quedan excluidos del principio de confidencialidad la información sobre las partes y el objeto del conflicto.

En consecuencia, en un procedimiento judicial o arbitral posterior, ni las partes ni los terceros pueden declarar sobre el objeto del litigio ni aportar documentación del ADR (véase art. 283 LEC). Existen excepciones conforme al art. 9.2 LOSPJ, en particular cuando todas las partes eximen expresamente y por escrito de la obligación de secreto. Otra excepción se da cuando la información sea necesaria exclusivamente para una impugnación de la tasación de costas conforme al art. 245 LEC.

3. Prescripción y caducidad

La introducción del ADR como requisito de procedibilidad del proceso civil tiene efectos sobre las instituciones de la prescripción y la caducidad⁴¹. Conforme al art. 7.1 LOSPJ, un requerimiento conforme a derecho de una parte a la otra para iniciar un procedimiento de solución extrajudicial interrumpe la prescripción (de derechos) y suspende la caducidad de las acciones⁴² (suspenderá la caducidad de acciones)⁴³.

La interrupción comienza en el momento en que el intento de comunicación se acredita, ya sea mediante notificación en domicilio o lugar de trabajo de la otra parte, o por un medio electrónico de comunicación que las partes hubieran utilizado previamente. La suspensión dura hasta la firma de un acuerdo o hasta la finalización sin éxito. El cómputo se reanuda si

⁴¹ Véase, en cuanto a los conceptos de prescripción en el derecho español, Albaladejo, *Derecho civil*, Vol. I, Barcelona, 17ª ed. 2006, pp. 890 y ss. Resulta ilustrativo sobre el derecho español (especialmente en lo relativo a la recepción del concepto de *Anspruch* del derecho alemán, según Windscheid, por el moderno derecho civil catalán en los arts. 121-1 y ss. del CCCat) y la distinción entre prescripción de la pretensión, interrupción y suspensión, así como la caducidad de los derechos potestativos y acciones, Lucas Esteve, *InDret* 2019, pp. 6 y s. Asimismo, para un análisis detallado sobre la prescripción española de las acciones de responsabilidad extracontractual, véase Cuenca Pinkert/Kronenberg, *ZEuP* 2025, p. 322, quienes, no obstante, traducen el término español «acción» de forma simplificada como «Anspruch».

⁴² La «acción», derivada del término latino *actio*, es el derecho a la actividad jurisdiccional basado en una relación jurídica material; es decir, el derecho a recurrir a los tribunales para obtener una resolución, con independencia de si el derecho sustantivo subyacente existe o no.

⁴³ A diferencia de los derechos, la caducidad de una acción no puede ser interrumpida, sino, en su caso, suspendida. Por consiguiente, el plazo para el ejercicio de la acción en el derecho español se suspende (y no se interrumpe) por el transcurso del tiempo conforme al art. 7.1 de la LOSPJ. Se desvía de esta regla la acción constitutiva catalana (*acció*), cuya caducidad, según los arts. 122-1 y ss. del CCCat, solo puede suspenderse en casos específicos y no de forma generalizada. Queda por ver cómo se pronunciará definitivamente la jurisprudencia española y catalana al respecto.

no tiene lugar una primera sesión destinada a lograr un acuerdo o si no se recibe respuesta escrita dentro de treinta días naturales desde la recepción del requerimiento. Lo mismo ocurre si una propuesta concreta de acuerdo queda sin respuesta. En caso de comunicación formal de cierre de negociaciones, la suspensión finaliza igualmente.

El art. 7.2 LOSPJ regula el cómputo de plazos cuando interviene un tercero neutral (en línea con el art. 4 de la Ley de Mediación). A diferencia del apartado 1, la suspensión no empieza con el requerimiento, sino con la aceptación documentada del encargo por el mediador, conciliador o perito. Se mantiene hasta la firma del acuerdo o la terminación del procedimiento. Si en quince días naturales desde la aceptación no hay contacto con la otra parte o no se celebra la primera sesión, se reanuda el cómputo. También termina la suspensión si no hay reacción dentro de quince días desde el acceso de una propuesta concreta de acuerdo. En caso de inactividad del tercero neutral o falta de comunicación, rigen las reglas generales del apartado 1.

III. Costes del ADR y costas procesales

Los costes de los procedimientos ADR se soportan por regla general por las partes conforme al art. 11.1 LOSPJ, si bien existe la posibilidad de asistencia jurídica gratuita. Esto incluye los honorarios de abogados y la remuneración del tercero neutral. Los costes de la asistencia letrada obligatoria en el ADR (arts. 6.2 y 19.1 LOSPJ) tampoco se consideran costas judiciales recuperables en el proceso posterior.

Respecto a las costas del procedimiento judicial posterior, rige en principio el criterio del vencimiento del art. 394 LEC, pero las nuevas normas de la Ley de eficiencia introducen diversas excepciones (art. 7.4 LOSPJ; arts. 245.5 y 394.4 LEC). En particular, la negativa del futuro demandado a participar en un método ADR, sobre todo en procedimientos OVC u OEI, puede conducir a su condena en costas.

IV. Forma y ejecutabilidad

La conclusión exitosa del ADR exige que el acuerdo alcanzado (aunque sea parcial) se vuelva vinculante para las partes conforme al art. 13.1 LOSPJ, excluyendo así una demanda posterior con el mismo objeto. El texto del acuerdo debe contener la identidad de las partes, de sus abogados (si participan) y del tercero neutral, el lugar y fecha de firma, así como las obligaciones asumidas, conforme al art. 12.1 LOSPJ.

Para obtener ejecutabilidad de un acuerdo vinculante alcanzado mediante ADR, este debe formalizarse además en escritura pública (escritura pública) (art. 13.2 LOSPJ; art. 517.2.2 LEC en relación con el art. 25 de la Ley de Mediación).

D. Procedimientos ADR internacionales: consideraciones de Derecho internacional privado

La vigencia de la Ley de eficiencia de la justicia española se limita al territorio español. En cuanto al ámbito material, el art. 3.1 LOSPJ, con remisión al art. 3 de la Ley de Mediación,

prevé su aplicación también a conflictos transfronterizos, por lo que es necesario calificar las disposiciones como normas materiales o procesales para poder determinar su aplicabilidad en situaciones internacionales⁴⁴. En realidad, la formulación “imperativa” del art. 3.1 II LOSPJ solo puede explicarse por un descuido. Correctamente, solo las normas procesales del proceso civil español deben observarse imperativamente ya conforme al art. 3 LEC⁴⁵. Las disposiciones materiales, en cambio, están sujetas a la conexión conflictual unificada en la UE.

En consecuencia, especialmente las normas sobre concepto y requisitos de los procedimientos ADR (en particular, formación del acuerdo de ADR, encargo de negociación a terceros neutrales⁴⁶, formación, validez y efectos vinculantes del acuerdo final de solución del conflicto, así como efectos sobre prescripción) deben considerarse normas de derecho material y someterse al estatuto obligacional aplicable, que se determina conforme al Reglamento Roma I⁴⁷.

Las disposiciones de naturaleza procesal, que se refieren en particular al procedimiento civil contencioso posterior, se rigen por la ley del foro (*lex fori*). Por ello, cuando un ADR se realiza en España, se aplican las reglas españolas sobre procedibilidad, prueba y costas. A la inversa, ello implica que, en un proceso civil contencioso en Alemania, no rige la prioridad procesal española. Un procedimiento de solución de conflictos iniciado en el extranjero, pero fracasado debe reconocerse en el proceso civil español como un “dato” extranjero, siempre que cumpla los principios procedimentales (materiales) aplicables de la LOSPJ. Si el derecho extranjero aplicable difiere en puntos esenciales de los principios españoles (véase supra B II), podría excepcionalmente invocarse el principio de orden público del art. 4.1 LOSPJ como correctivo.

E. Excurso: resolución alternativa de litigios en conflictos económicos complejos

En disputas económicas en proyectos medianos y complejos, como los típicos del montaje industrial internacional⁴⁸ (reclamaciones por suministro y prestaciones vinculadas con subcontratación o daños, terminaciones contractuales o reclamaciones por adicionales), se ha mostrado eficaz en España el principio de tratamiento escalonado del conflicto mediante distintos procedimientos ADR, mencionado ahora también en el art. 4.1 LOSPJ. Coherentemente, la nueva Ley de eficiencia prevé en general la participación de abogados (art. 6 LOSPJ).

Este enfoque se basa en una separación jurídica entre posiciones no controvertidas y cuestiones controvertidas, especialmente en conflictos de varias capas con dimensiones técnicas, económicas y jurídicas. Primero se identifican y fijan todas las posiciones no

⁴⁴ Hauser, SchiedsVZ 2015.

⁴⁵ Calvo Caravaca/Carrascosa González, Derecho internacional privado, Vol. I, 18.ª ed. 2018, p. 530.

⁴⁶ Cavanillas Múgica en López Simó/Garau Sobrino/Torres Lana (eds.), Mediación, Valencia 2014, p. 233.

⁴⁷ Martiny en MünchKomm/BGB, 9.ª ed. 2025, Roma I, antes del art. 1, n.º 122; y Calvo Caravaca/Carrascosa González, Vol. II, 18.ª ed. 2018, 827 y ss.

⁴⁸ En grandes proyectos se usa un Dispute Adjudication/Avoidance Board (DAB); en proyectos medianos suele no considerarse por costes.

discutidas con las partes y sus abogados. Las cuestiones restantes pueden tratarse mediante técnicas de mediación, conciliación o a través de opinión de experto.

Las ventajas de este enfoque radican en la eficiencia y el ahorro de tiempo⁴⁹. La preparación suele abarcar aproximadamente dos semanas para coordinar agendas y acordar temas. La fase presencial se limita a uno o dos días en un lugar neutral, complementada por uno o dos días de trabajo posterior. Al separar y resolver las cuestiones no controvertidas se reduce significativamente el volumen de litigios posteriores, lo que ahorra tanto costes judiciales como recursos internos. En contextos transfronterizos, además, resulta adecuado un ADR multinacional (por ejemplo, co-mediadores de los países de las partes) para considerar diferencias culturales y jurídicas y aumentar la aceptación del resultado.

Jochen Beckmann

El autor es abogado alemán, doctor en derecho (Universidad de Hamburgo) y abogado español en RÖDL en Barcelona. Además de su docencia en una escuela superior, trabaja como árbitro (ICC) y mediador mercantil español (UOC).

⁴⁹ Beckmann, EuZW 2020, 461 y ss.